

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, (10) de mayo de 2023. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2022-00219-00, informando que la demanda fue notificada por parte del Despacho, sin embargo, al observarse la falta de contestación de esta y hacerse revisión del certificado de existencia y representación legal de la misma, se mira que dicha empresa actualmente se encuentra disuelta y liquidada, por lo que es necesario realizar control de legalidad en este momento. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA.**

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSÉ ALBERTO ARIZA ROMERO contra GOEODITEC INGENIERIA S.A.S.**

RAD. 47-001-31-05-002-2022-00219-00.

CONSIDERACIONES

Pues bien, el presente proceso fue presentado el pasado 25 de octubre de 2022, devuelto por auto del 8 de noviembre de 2022, y finalmente admitido el 7 de diciembre de 2022.

Revisado el auto de inadmisión del libelo, se encuentra que, una de las causales de corrección lo fue el haberse presentado como un anexo un certificado de existencia y representación legal de la demandada que superaba los 6 meses desde su expedición, es decir, desactualizado.

Ahora, si bien en el memorial de subsanación se allegó el certificado de existencia de la accionada de forma actualizada, en donde se observa que esta se encuentra “disuelta y liquidada”, la demanda erróneamente fue admitida en esas circunstancias.

De acuerdo a lo anterior, es necesario señalar que, en todo proceso se deben acreditar unos presupuestos o requisitos exigidos por la ley con la finalidad de que la relación jurídico- procesal pueda constituirse regularmente, de tal forma que el proceso pueda iniciarse y desarrollarse válidamente. Estos presupuestos son condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, ya sea favorable o no, sobre las pretensiones de la demanda y pueda concretarse el poder deber del juez, de proveer sobre el mérito de la Litis.

Dichos presupuestos son; a) competencia del juez, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en forma.

La situación jurídica actual de la única demandada en este proceso, GEODITEC INGENIERIAS S.A.S- DISUELTA Y LIQUIDADADA, afecta de bulto el presupuesto procesal de capacidad para ser parte, pues el mismo está ligado con aquella aptitud de la parte para ser sujeto de derechos y obligaciones, que le permite intervenir en un juicio en calidad de convocante o convocado, como quiera que la empresa accionada al estar disuelta y

liquidada dejó de ejercer su actividad económica y se extinguió con ocasión a un proceso de disolución y posterior liquidación al que fue sometida, por tanto, al haber desaparecido de la vida jurídica, esta deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, no puede imponerse condenas en su contra y por este motivo nunca debió admitirse proceso en contra de quien se señaló como encartada, pues esta debido a su estado no podría concurrir, notificarse y ejercer su derecho de defensa y contradicción e incluso responder por las posibles condenas que se llegaren a imponer.

En ese orden de ideas, al ser GEODITEC INGENIERIAS S.A.S- DISUELTA Y LIQUIDADA la única demandada en el proceso, mal podría continuarse el proceso, no hay posibilidad de notificar a quien no existe y esta es una de las obligaciones del administrador de justicia, de tal suerte que ante el error del Despacho en la admisión de la demanda contra persona jurídica inexistente, no queda otro camino que dejar sin efecto la actuación procesal surtida y rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 7 de diciembre de 2022, de acuerdo a lo dicho en precedencia. En consecuencia, RECHAZAR la demanda, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: háganse las respectivas desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1417a7c878f2c1e0b932273ec9a36ff2da0d4657c38ae71f0b9e194413f40a**

Documento generado en 16/05/2023 04:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>